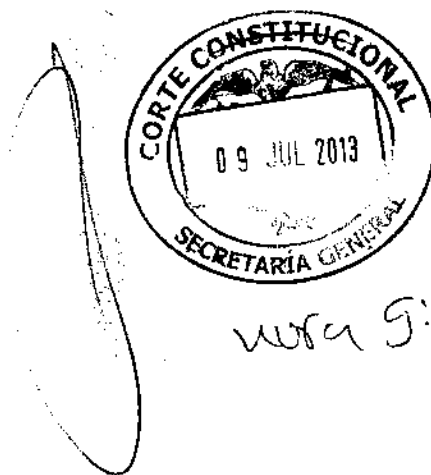


Bogotá, D.C., Julio 09 de 2013

Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL
 E. S. D.



Referencia: Acción Pública de Inconstitucionalidad contra la Ley 1638 del 27 de Junio de 2013 por medio de la cual se prohíbe el uso de animales silvestres en circos fijos e itinerantes

Honorables Magistrados:

GUILLERMO FRANCISCO REYES GONZALEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.356.445 de Bogotá, **PEDRO ALEJANDRO LOPEZ ARROYAVE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.412.102 de Bogotá y **MANUEL ANTONIO AVELLA MENDOZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.398.947 de Bogotá, todos obrando como ciudadanos en ejercicio, residentes en esta ciudad, por medio del presente escrito, nos permitimos interponer Acción Pública de Inconstitucionalidad contra la Ley 1638 del 27 de Junio de 2013, *por medio de la cual se prohíbe el uso de animales silvestres, ya sean nativos o exóticos, en circos fijos e itinerantes*, con fundamento en los siguientes argumentos, previo la transcripción de la Ley acusada:

I. LEY ACUSADA

La Ley 1638 del 27 de Junio de 2013, *por medio de la cual se prohíbe el uso de animales silvestres, ya sean nativos o exóticos, en circos fijos e itinerantes*, fue publicada en el Diario Oficial No. 48.834 del 27 de Junio de 2013, dispone:

“EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Prohibición. *Se prohíbe el uso de animales silvestres ya sean nativos o exóticos de cualquier especie en espectáculos de circos fijos e itinerantes, sin importar su denominación, en todo el territorio Nacional.*

ARTÍCULO 2°. Expedición de licencias. *Las autoridades nacionales y locales no podrán emitir ninguna licencia dos años después de la publicación de la presente ley a los espectáculos de circos itinerantes que usen animales silvestres ya sean nativos o exóticos, de cualquier especie, en sus presentaciones.*

ARTÍCULO 3°. Adecuación. *Los empresarios de circos, tienen un plazo de dos años, contado a partir de la publicación de la presente ley, para adecuar sus espectáculos en todo el territorio nacional, sin el uso de especies silvestres o exóticas, Se aplicará el mismo plazo, estipulado en este artículo, para que los empresarios de circos realicen la entrega de los animales silvestres a las autoridades ambientales en donde se encuentren ubicados a las entidades de que trata el artículo 5° de la presente ley.*

Para el caso de especies exóticas así como sus crías, los empresarios de circos, en dicho plazo, deberán adelantar los trámites y obtener los permisos necesarios para salir del país.

Parágrafo. Cumplido el término establecido en el presente artículo las autoridades ambientales en donde se encuentren ubicados los animales que hacen parte de los circos, darán aplicación a las medidas preventivas y sancionatorias que establece la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 4°. Cumplimiento de la normatividad. La presente ley dará cumplimiento a la normatividad y protocolos nacionales existentes relacionados con el decomiso de animales y su manejo.

ARTÍCULO 5°. Ejecución. Quedan encargados de la verificación del cumplimiento y difusión de la presente ley: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Policía Nacional, las Corporaciones Autónomas Regionales y Desarrollo Sostenible y los gobiernos departamentales, distritales y municipales en el marco de sus competencias. Las entidades de que trata el presente artículo, deberán realizar la respectiva reubicación del hábitat de todo animal que sea entregado a las mismas o decomisado por estas.

ARTÍCULO 6°. Los establecimientos dedicados a la conservación de especies, actividades pedagógicas, investigación y estudio, que no son ambulantes, tales como zoológicos, acuarios y oceanários, no son objeto de la regulación contenida en la presente ley.

ARTÍCULO 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias”.

II. NORMAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS POR LA LEY **ACUSADA**

La Ley 1638 del 27 de Junio de 2013, por medio de la cual se prohíbe el uso de animales silvestres, ya sean nativos o exóticos, en circos fijos e itinerantes

vulnera los siguientes artículos de la Carta Política: **1º, 2º, 7º, 8º, 13, 16, 25, 26, 44, 52, 53, 58, 70, 71, 79, 95 y 333** a cuyo tenor literal:

“ARTICULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, **fundada** en el respeto de la dignidad humana, **en el trabajo** y la solidaridad de las personas que la integran **y en la prevalencia del interés general**.

ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general **y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución**; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 7. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

ARTICULO 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 16. *Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.*

ARTICULO 25. ***El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.** Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.*

ARTICULO 26. *Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.*

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

ARTICULO 44. ***Son derechos fundamentales de los niños:** la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y **la cultura, la recreación** y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos*

riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

ARTICULO 52. El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.

El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social.

Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.

ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: **Igualdad de oportunidades para los trabajadores;** remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el

adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

....

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

ARTICULO 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. ...

ARTICULO 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

ARTICULO 71. La búsqueda del conocimiento y la **expresión artística son libres**. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. **El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades**".

ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

ARTICULO 95. *La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.*

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

- 1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;**
- 2. Obrar conforme al principio de solidaridad social,** respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;
-
- 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano...”**

ARTICULO 333. *La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.*

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación” (negrillas y subrayas son nuestras).

III. FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN

3.1 Problema Jurídico: Fundamentos de la Violación al ordenamiento superior por parte de la Ley acusada

La Ley 1638 del 27 de Junio de 2013, por medio de la cual se prohíbe el uso de animales silvestres, ya sean nativos o exóticos, en circos fijos e itinerantes vulnera los artículos 1, 2, 7, 8, 13, 16, 25, 26, 44, 52, 53, 58, 70, 71, 79, 95 y 333 de la Constitución Política Colombiana, en cuanto limita y restringe arbitraria y abiertamente los derechos al trabajo, a la libertad de escoger profesión u oficio y a la igualdad, por cuanto les prohíbe a quienes adquieren su sustento de vida y laboral, de las actividades del circo itinerante, presentar en sus espectáculos animales silvestres.

Se trata de demostrar que la Ley demandada no encuentra fundamento en la consideración de hechos o manifestaciones culturales y sociales de las actividades en ella incluidas, sino que por el contrario, las vulnera desconociendo múltiples disposiciones de orden constitucional.

3.2 Del objeto de la ley acusada

El objeto de la ley demandada es la prohibición del uso de animales silvestres ya sean nativos o exóticos de cualquier especie en espectáculos de circos fijos e itinerantes, sin importar su denominación, en todo el territorio Nacional.

Esta prohibición, como tal, vulnera los derechos fundamentales de:

- a) Los animales silvestres, sean nativos o exóticos de cualquier especie;
- b) Los propietarios de los circos;
- c) Los trabajadores e integrantes de los circos fijos e itinerantes, sin importar su denominación;
- d) Los niños, los jóvenes, los adultos y las personas de la tercera edad

Nace esta ley, examinando sus antecedentes que se remontan a un par de años atrás, desde cuando diferentes sectores interesados en lesionar la actividad circense y los derechos de quienes hacen parte de esta actividad, pretendieron prohibir en forma absoluta el uso de animales de cualquier especie, en los circos. Pretensión que siempre fue ligada a la prohibición de las corridas de toros, o al menos, de impedir el maltrato a los toros en estas actividades (situación que se hacía extensiva a que se prohibieran adicionalmente las actividades de las corralejas, las riñas de gallos, entre otras).

Y en la medida en que los defensores de estas teorías se encontraron, de un lado, que en el Congreso no obtenían las mayorías para lograrlo, y del otro, que la H. Corte Constitucional en sus sentencias C-1192 de 2005 y C-666 de 2010 avalaba condicionadamente las excepciones previstas en el artículo 7º de la Ley 84 de 1989, centraron sus esfuerzos en prohibir exclusivamente el uso de

animales silvestres en los espectáculos de circos fijos e itinerantes, limitando con ello sus pretensiones, lográndolo con la expedición de la Ley 1638 de 2013 ahora acusada.

Y al hacer uso el Congreso de la República, en el presente caso con la expedición de la Ley 1638 de 2013, de su libertad de configuración legislativa, se ha vulnerado abierta y flagrantemente el ordenamiento superior, como pasará a demostrarse a continuación, previa una breve reseña del marco normativo y jurisprudencial que se ocupa, de un lado, de la propiedad, utilización y comercialización de los animales salvajes, y del otro, de los derechos de los animales.

3.3 Régimen Normativo en relación con la protección de los animales

La regulación que se ocupa de los derechos de los animales, como de la propiedad, utilización y comercialización de los animales salvajes, ha sido objeto de amplias disposiciones de carácter nacional e internacional, dentro de las cuales se destacan las siguientes:

- **Decreto 2811 de 1974**, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*

“Artículo 247. *Las normas de éste título tienen por objeto asegurar la conservación, fomento y aprovechamiento racional de la fauna silvestre, como fundamento indispensable para su utilización continuada.*

...

Artículo 249. *Entiéndese por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o crío o levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los*

peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático”.

- **Decreto 1608 de 1978**, por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente

Artículo 4º. *De acuerdo con el artículo 249 del Decreto Ley 2811 de 1974, por fauna silvestre se entiende el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular, o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.*

...

Artículo 192. *Todo circo que posea o exhiba animales de la fauna silvestre está obligado a registrarse ante la entidad administradora del recurso relacionando los animales con sus características, procedencia, documentación que acredite su obtención legal, incluídos los individuos de especies exóticas no existentes en el país. Para la movilización deberán contar con un salvoconducto que expedirá la entidad administradora del recurso en cuyo territorio se traslade.*

Artículo 193. *Cuando se trata de circos internacionales para el ingreso de los animales en el país se deberán cumplir todas las normas que rigen la materia y además de la certificación sanitaria que exija el Instituto Colombiano Agropecuario requerirán una autorización especial de la entidad administradora del recurso que tenga jurisdicción en el puerto de ingreso.*

Para obtener esta autorización deberán presentar el inventario detallado de los animales indicando su número, especie, subespecie, sexo, edad y demás características que contribuyan a individualizarlos y sólo con respecto de estos se expedirá el salvoconducto de movilización.

Sólo se autorizará la salida del país de los mismos individuos cuyo ingreso se autorizó y de los individuos que se obtengan con autorización expresa de la entidad administradora del recurso en zoológicos o zoocriaderos establecidos conforme a este decreto.

...

Artículo 195. *Se prohíbe todo espectáculo que implique la lucha en que participen animales de la fauna silvestre o en el cual se produzcan heridas, mutilaciones o muertes de estos”.*

- **Ley 17 de 1981**, por la cual se aprueba la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, suscrita en Washington el 3 de Marzo de 1973
- **Ley 84 de 1989, por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales:** protege los animales silvestres, bravíos o salvajes, domésticos o domesticados, cualquiera sea el medio donde se encuentren o vivan. En esta ley se destacan los siguientes preceptos, que en lo pertinente disponen:

“Artículo 1. *A partir de la promulgación de la presente ley, los animales tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor causados directa o indirectamente por el hombre.*

Parágrafo. *La expresión “animal” utilizada genéricamente en este Estatuto, comprende los silvestres, bravíos o salvajes, y los domésticos o domesticados, cualquiera sea el medio físico en que se encuentren o vivan, en libertad o en cautiverio.*

Artículo 4. *Toda persona está obligada a respetar y abstenerse de causar daño o lesión a cualquier animal. Igualmente debe denunciar todo acto de crueldad cometido por terceros de que tenga conocimiento.*

Artículo 5. *Además de lo dispuesto en el artículo anterior, son también deberes del propietario, tenedor o poseedor de un animal, entre otros:*

- a) Mantener el animal en condiciones locativas apropiadas en cuanto a movilidad, luminosidad, aireación, aseo e higiene;*
- b) Suministrarle bebida, alimento en cantidad y calidad suficientes, así como medicinas y los cuidados necesarios para asegurar su salud, bienestar y para evitarle daño, enfermedad o muerte;*
- c) Suministrarle abrigo apropiado contra la intemperie, cuando la especie de animal y las condiciones climáticas así lo requieran...*

Artículo 6. *El que cause daño a un animal o realice cualquiera de las conductas consideradas como crueles para con los mismos por esta ley, será sancionado con la pena prevista para cada caso.*

Se presumen hechos dañinos y actos de crueldad para con los animales los siguientes: (...)

Artículo 16. *Cuando uno o varios de los hechos sancionados por este estatuto, en especial los descritos en el artículo 6 se ejecuten o realicen en establecimientos dedicados a la explotación, comercio, espectáculo o exhibición de animales vivos, tales como expendios, circos, zoológicos, depósitos o similares, el responsable será castigado conforme con lo dispuesto en el párrafo único del artículo 11 de este estatuto."*

- **Ley 99 de 1993**, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales no renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental y se dictan otras disposiciones

Artículo 5º. *Corresponde al Ministerio del Medio Ambiente:*

....

23. *Adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres; tomar las previsiones que sean del caso para defender especies en extinción o en peligro de serlo; y expedir los certificados a que se refiere la Convención Internacional de Comercio de Fauna y Flora Silvestre Amenazada de Extinción (CITES);*

...”

- **Resolución 1367 de 2000**, por medio de la cual se reglamenta el procedimiento para las autorizaciones de importación o exportación de especímenes de la diversidad biológica que no se encuentran listados en los apéndices de la Convención Cites.
- **Resolución 1172 de 2004**, por la cual se establece el sistema nacional de identificación y registro de especímenes y fauna silvestre

“Artículo 1º. Definiciones. *Para la adecuada y unificada interpretación de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones:*

...

Especímen de la Fauna Silvestre. *Individuo vivo o muerto o cualquiera de sus productos, partes o derivados, identificable conforme al acto administrativo que autoriza su obtención”.*

3.4 Precedente Jurisprudencial sobre la protección del ambiente y sus implicaciones en la protección y garantía de los derechos de los animales

La H. Corte Constitucional en las sentencias C-1192 de 2005 y C-666 de 2010, expresó los siguientes criterios jurisprudenciales sobre la protección y garantía de los derechos de los animales, como una expresión del derecho constitucional a la protección del ambiente:

“Una concepción integral del ambiente obliga a concluir que dentro de los elementos que lo componen deben entenderse incluidos los animales, que hacen parte del concepto de fauna que, a su vez, se ha entendido como parte de los recursos naturales o, en otras palabras, de la naturaleza como concepto protegido, cuya garantía es contemplada por la Constitución de 1991.

La inclusión de los animales dentro del concepto de ambiente se hace con base en el papel que estos juegan en el desarrollo de la vida humana. Acentúa la Corte que esta consideración supera el enfoque eminentemente utilitarista –que los considera en cuanto recurso utilizable por los seres humanos–, y se inserta en la visión de los animales como otros seres vivos que comparten el contexto en que se desarrolla la vida humana, siendo determinantes en el concepto de naturaleza y, por consiguiente, convirtiéndose en destinatarios de la visión empática de los seres humanos por el contexto –o ambiente– en el que desarrolla su existencia. No otra puede ser la norma constitucional que se derive de las diversas y numerosas disposiciones en que la Constitución hace referencia a los elementos que integran el ambiente y que fueron mencionadas anteriormente como parte de la llamada “Constitución ecológica”.

En relación con su protección, la manifestación concreta de esta posición se hace a partir de dos perspectivas: la de fauna protegida en virtud del mantenimiento de la biodiversidad y el equilibrio natural de las especies; y la de fauna a la

cual se debe proteger del padecimiento, maltrato y crueldad sin justificación legítima, protección esta última que refleja un contenido de moral política y conciencia de la responsabilidad que deben tener los seres humanos respecto de los otros seres sintientes.

En este segundo sentido es que se enmarca la protección prevista por la ley 84 de 1989 –Estatuto de protección animal-, cuerpo normativo que, no obstante ser anterior a la Constitución de 1991, concreta principios y valores, no sólo coherentes sino, axiales al actual ordenamiento constitucional colombiano, especialmente en lo atinente a la llamada Constitución ecológica, que la Corte ha identificado como el conjunto de disposiciones que conforman la red constitucional de protección al ambiente en el ordenamiento colombiano.

En este sentido se ha manifestado la Corte en ocasiones anteriores, de las cuales es muestra la sentencia T-760 de 2007 en la que se consagró:

“3.6.4. ...De entrada la ley 84 objeta la relación abusiva o cruel del hombre con la naturaleza y llama la atención de todos a partir del siguiente epígrafe: “los animales tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre” (art. 1°); enseguida, dentro de sus objetivos, la misma insiste en rechazar el dolor y sufrimiento animal, plantea la promoción de su salud, bienestar, respeto y cuidado, y propone desarrollar medidas efectivas para la preservación de la fauna silvestre. Como tal, la ley impone un conjunto de obligaciones específicas para lograr su cometido, todas ellas enmarcadas en el compromiso de evitar causar daño o lesión a cualquier especie (art. 4°), y enlista el conjunto de actos que considera perjudiciales y crueles [7] aplicables, en su gran mayoría, a las maniobras de cacería reguladas por el CRNR y su decreto reglamentario.”

...

No otro puede ser el entendimiento que surja de las disposiciones constitucionales que hacen referencia al ambiente, las cuales deben leerse en armonía con las referencias existentes en los instrumentos internacionales. El resultado, se reitera, será el entender el ambiente como el contexto en el que distintos seres sintientes llevan a cabo su existencia, base conceptual que excluye cualquier visión meramente utilitarista que valore a los animales

exclusivamente en cuanto recurso, es decir, como elemento de explotación por parte de los seres humanos.

....

*En otras palabras, el concepto de dignidad de las personas tiene directa y principal relación con el ambiente en que se desarrolla su existencia, y de éste hacen parte los animales. De manera que las relaciones entre personas y animales no simplemente están reguladas como un deber de protección a los recursos naturales, sino que resultan concreción y desarrollo de un concepto fundacional del ordenamiento constitucional, por lo que **la libertad de configuración que tiene el legislador debe desarrollarse con base en fundamentos de dignidad humana en todas aquellas ocasiones en que decide sobre las relaciones entre seres humanos y animales**; así mismo, en su juicio el juez de la constitucionalidad se debe edificar la racionalidad de su decisión sobre argumentos que tomen en cuenta el concepto de dignidad inmanente y transversal a este tipo de relaciones. Es ésta la raíz de la protección que la Constitución de 1991 incorpora respecto de los animales”.*

Así entonces, es claro que la jurisprudencia constitucional ha desarrollado una concepción integral del ambiente que incluye dentro de los elementos que lo componen a los animales, que hacen parte del concepto de fauna que, a su vez, se ha entendido como parte de los recursos naturales o de la naturaleza como concepto protegido, cuya garantía es contemplada por la Constitución de 1991. Así, la inclusión de los animales dentro del concepto de ambiente se hace con base en el papel que estos juegan en el desarrollo de la vida humana, y con una visión de los animales como otros seres vivos que comparten el contexto en que se desarrolla la vida humana.

De otro lado y dentro del mismo concepto de que los animales hacen parte de la concepción integral del ambiente, ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia C-666 de 2010), que:

***“La consecuencia que se deriva de ello consiste, además de la garantía en el contenido constitucional que el mismo implica, en la restricción a la libertad de configuración del legislador respecto del sistema que prevea la protección de los animales, ya sean éstos salvajes o domésticos, se encuentren en vía de extinción o no, trátase de especies protegidas o no, ayuden a mantener el equilibrio de ecosistemas o no, provean recursos materiales a la especie humana o no. En efecto, al ser previsto por parte del constituyente una protección de rango constitucional para el ambiente, se encuentra un fundamento de rango y fuerza constitucional en el sistema de protección que para los animales, que en cuanto fauna están incluidos dentro de dicho concepto; en este sentido, se reitera, debe tomarse en cuenta la existencia de parámetros de obligatorio seguimiento para el legislador, que ya no tendrá plena libertad de opción respecto del tipo, el alcance, la amplitud o la naturaleza de la protección que cree respecto de los animales, sino que, en cuanto poder constituido, se encuentra vinculado por el deber constitucional previsto en los artículos 8º, 79 y 95 numeral 8º y el concepto de dignidad humana (entendida en ese contexto como el fundamento de las relaciones que un ser sintiente –humano- tiene con otro ser sintiente –animal-) consagrado en el artículo 1º de la Constitución, debiendo establecer un sistema jurídico de protección que garantice la integridad de los animales en cuanto seres sintientes que hacen parte del contexto natural en el que hombres y mujeres desarrollan su vida”** (negritas y subrayas fuera del texto).*

En conclusión, advierte la Corte Constitucional en la aludida sentencia C-666 de 2010, que el sistema de protección establecido por la Constitución incorpora como elementos fundamentales:

- i. Una visión de la naturaleza, el ambiente y los seres que de él hacen parte no como un depósito de recursos a disposición de los seres humanos; por el contrario, una concepción integracionista que entiende a los seres humanos como un elemento más de aquellos que componen la naturaleza.

- ii. Una base conceptual para las relaciones de los seres humanos con la naturaleza, el ambiente y los otros seres que lo integran distinta de la utilitarista, aleja de un parámetro de provecho humano e indiferente a las sensaciones de seres sintientes que también integran el ambiente....
- iii Una protección reforzada a la fauna que se halle dentro del territorio colombiano, en cuanto elemento integrante del ambiente cuya protección ordena la Constitución;
- iv. Una protección reforzada a todos los animales en cuanto integrantes de la fauna que habita el territorio del Estado colombiano.

3.5 La Jurisprudencia Constitucional y el deber de protección de los recursos naturales

Ha señalado la H. Corte Constitucional en su sentencia C-666 de 2010 en relación con el deber de protección del Estado en favor de los recursos naturales, incluido el bienestar de los animales, que:

“Dentro de los deberes consagrados por la Constitución de 1991 se encuentran los que imponen un trato deferente y consecuente con el bienestar animal. Así, el artículo 8° de la Constitución prevé un deber de protección al establecer:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Como se desarrolló anteriormente, **dentro de las riquezas naturales se encuentra incluido el recurso fáunico, que está integrado por los animales**, ya sea que se encuentren alejados del contacto con el hombre o que, por el contrario, estén en permanente relación con las personas [10].

Ese deber de cuidado lo reitera y amplía el numeral 8º del artículo 95 de la Constitución, esta vez colocándolo en cabeza de las personas al establecer:

“Son deberes de toda persona y del ciudadano:

...

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”

Es, precisamente, este deber constitucional el que restringe el ámbito decisional de los poderes constituidos, en especial del legislador, al momento de determinar las distintas formas de regulación de los recursos naturales dentro del sistema jurídico colombiano. El que exista un deber de protección respecto de los mismos excluye automáticamente una posición de indiferencia en lo relativo a los recursos naturales, entre ellos los animales, siendo, por el contrario, preceptiva la creación de un sistema infraconstitucional, que sea acorde con el sistema constitucional, **que implique una protección para los mismos y que tenga en cuenta, armónicamente, el ejercicio de derechos fundamentales que eventualmente puedan verse limitados con la protección establecida para los animales.**

Resalta la Corte que la Constitución no deja opción respecto de la protección animal, aunque el sistema de protección que se cree debe atender las limitaciones derivadas de la concreción de otros principios de índole constitucional que en determinados casos puedan ser afectados por la protección que se cree para los animales.

....

En este sentido, un Estado social debe buscar, entre otros, el bienestar animal, por ser éste un elemento connatural al desarrollo del principio de solidaridad, del cual el constituyente derivó diferentes deberes que se consagran en variadas partes de la Constitución, entre ellos el artículo 8° -deber consagrado dentro de los principios fundamentales-, el inciso 2° del artículo 79 -deber consagrado en el capítulo dedicado a los derechos sociales- y el numeral 8° del artículo 95 -deber consagrado en el artículo dedicado a los deberes para las personas y los ciudadanos-.

....

Por tanto, no será la relación con los seres humanos -visión utilitarista- la que defina de manera exclusiva la protección que se deba a los animales, sino que los deberes de protección que hacia ellos se deriven parte de la conjunción entre los objetivos de un Estado social de derecho y el comportamiento que se espera de aquellos sujetos que basan su posición en el ordenamiento jurídico en el concepto de dignidad humana respecto de seres que integran el ambiente que constituye el espacio de desarrollo común.

En consecuencia, las excepciones que existan en el ordenamiento jurídico respecto de la protección prevista para los animales, no pueden ser fruto del capricho o discrecionalidad de los poderes constituidos -vinculados en este tema por un deber constitucional-, sino que tendrán que estar sustentadas en criterios de razonabilidad o proporcionalidad acordes con los valores y principios que prevé el ordenamiento constitucional" (negritas y subrayas fuera del texto).

En cuanto a la protección al recurso faunístico, el Código de Recursos Naturales -decreto 2811 de 1974-, consagra en su artículo 2° que:

*“Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, **este Código tiene por objeto:***

***1. Lograr la preservación y restauración del ambiente** y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.”*

Ha señalado la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, que la protección del recurso faunístico no se limita a los animales silvestres, pues como lo manifestó la sentencia T-760 de 2007, *“tal materia, es decir, el acceso al recurso faunístico ha sido objeto de regulación por otras disposiciones que, vale la pena reconocer desde ahora, han perfeccionado y actualizado las condiciones bajo las que una persona puede aprovechar de cualquier animal. De tales normas ocupa un lugar destacado la Ley 84 de 1989, en la cual Colombia definió un Estatuto Nacional de Protección de los Animales en el que se fijan unas pautas de conducta realmente ambiciosas en cabeza de las personas, que rigen y ajustan su trato con todos los animales”*.

Dicho Estatuto consagró una serie de deberes y obligaciones que implican, como lo advirtió la H. Corte Constitucional en la sentencia C-666 de 2010, *limitaciones basadas en una concepción de los animales que supera el tradicional y limitado concepto de recursos, para asumir uno en el que se valoren, regulen y protejan aspectos relacionados con su capacidad de sentir y, por consiguiente, que procuren su bienestar. El objetivo de esta regulación, como*

lo indica el artículo 1º, es evitar a los animales el sufrimiento y el padecimiento de dolor que pueda ser causado por la especie humana.

Manifestó la Corte en la antes mencionada sentencia T-760 de 2007, que:

“Los recursos de la naturaleza no están ya a la disposición arbitraria de la mujer y del hombre sino al cuidado de los mismos. La Constitución, eso es claro, no reduce la protección del medio ambiente o cualquiera de sus componentes a una visión liberal, en virtud de la cual los seres humanos pueden disponer a su antojo de los demás seres vivos o los recursos naturales, sino que reconoce que el vínculo entre ellos está precedido o condicionado por unas pautas o requisitos que delimitan sus libertades y deberes, asegurando la protección de la diversidad e integridad ambiental (art. 79 C.P.)”.

Estas son las razones que dan sustento al deber de protección animal derivadas de la protección prevista para los recursos naturales.

3.6 La dignidad como fuente de obligaciones jurídicas respecto de los animales

Según la H. Corte Constitucional (sentencia C-666 de 2010), *el concepto de dignidad en el Estado social previsto por la Constitución debe ejercerse dentro del contexto creado por el principio fundacional de solidaridad, tronco conceptual sobre el cual tienen que realizarse las relaciones sociales dentro del Estado colombiano... En este sentido, si en el mismo Estado constitucional se consagra el deber de protección a los animales vía la protección de los recursos naturales, el concepto de dignidad que se concreta en la interacción de las personas en una comunidad que se construye dentro de estos parámetros constitucionales no*

podrá ignorar las relaciones que surgen entre ellas y los animales. Y advierte al respecto la Corte que:

“El fundamento para esta vinculación radica en su capacidad de sentir. Es este aspecto la raíz del vínculo en la relación entre dignidad y protección a los animales: el hecho de que sean seres sintientes que pueden ser afectados por los actos de las personas. En otras palabras, la posibilidad de que se vean afectados por tratos crueles, por acciones que comportan maltrato, por hechos que los torturen o angustien obliga a que las acciones que respecto de ellos se realicen por parte de los seres humanos sean expresión del comportamiento digno que hacia ellos deben tener seres dignos. En efecto, la superioridad racional –moral– del hombre no puede significar la ausencia de límites para causar sufrimiento, dolor o angustia a seres sintientes no humanos [15]” (negritas y subrayas fuera del texto).

Como corolario y conclusión de los precedentes jurisprudenciales fijados por la H. Corte Constitucional, puede afirmarse que:

- 1º** *El concepto de ambiente, la situación de los seres humanos en dicho contexto, la conciencia de no ser los únicos cuya existencia es relevante para la regulación e interpretación jurídica que sobre ambiente se haga y, sobre todo, los parámetros de comportamiento que del ordenamiento constitucional se derivan para seres dignos al relacionarse con otros seres, especialmente respecto de su esencia como seres sintientes, son coordenadas de referencia ineludibles para todos y cada uno de los operadores jurídicos que creen, interpreten o apliquen el ordenamiento jurídico en relación con los animales.*
- 2º** *Se reitera que las distintas –y abundantes– referencias que la Constitución contiene respecto del medio ambiente incluyen como elemento esencial los recursos naturales, contándose dentro de éstos los animales en general, es*

*decir, todos los animales que se hallen dentro del territorio colombiano. **Es esta la razón para que la libertad de decisión en el tratamiento que las personas brindan a los animales se encuentre limitada drásticamente por el concepto de bienestar animal.***

Con esta base normativa y jurisprudencial, que se deriva del ordenamiento constitucional vigente, procederemos a demostrar cómo la Ley 1638 del 2013 acusada, vulnera abierta, flagrante y directamente la Constitución, al consagrar ilegítimas e inconstitucionales limitaciones a los derechos de los animales silvestres que vulneran su dignidad y su esencia misma, pero que adicionalmente, vulneran sus disposiciones derechos fundamentales de quienes hacen parte de los circos fijos e itinerantes afectados por las limitaciones irracionales e inconstitucionales previstos en dicha ley, como pasamos a demostrarlo a continuación.

4. Violación de las normas constitucionales por parte de la Ley 1638 del 27 de Junio de 2013

En cuanto la Ley demandada 1638 de 2013 se dirige a prohibir el uso de animales silvestres en circos fijos e itinerantes, resulta pertinente previo al examen y constatación de la violación de la Carta Política por parte de sus disposiciones, hacer una breve introducción sobre la esencia de los circos, la interrelación que existe en el mundo del circo entre los seres humanos y los animales y la esencia que reviste para el espectáculo milenario del circo, la presencia y participación de los animales silvestres y no silvestres.

4.1 Breve introducción: definición y esencia de los Circos y la importancia de los animales silvestres y no silvestres en el espectáculo circense

El circo es una forma de vida. El circo con animales forma parte del patrimonio cultural y artístico reconocido por varias naciones del universo. En el año 2005 el Parlamento Europeo reconoció al circo con animales como parte de la cultura del continente europeo.

El espectáculo circense en su deseo de causar el asombro del público, llevó lo normal de un punto del orbe a donde esto fuera extraño, incluyendo los animales por lo que le tocó la tarea de convertirse en la lección viva de zoología hasta en los pueblos más diminutos de la tierra.

Según los rusos, el circo debe ser considerado como *"la madre de todas las artes escénicas"*, porque no podemos entender el circo sin música, sin teatro, sin danza, pero también afirman que no podemos entender el circo sin animales. El circo es un arte multidisciplinario y así se ha mantenido en todas las culturas del mundo. En el circo romano nació la danza, el teatro nació de las pantomimas circenses, por lo tanto el espectáculo circense es la manifestación artística más antigua de la humanidad. Cada pueblo del mundo fue aportando desde sus propias culturas ancestrales, a la riqueza de una manifestación cultural circense que se ha ido engrandeciendo en su camino por el planeta. Fue en el circo que se originaron los primeros zoológicos trashumantes.

La mayoría de los circos grandes en todo el mundo cuidan extremadamente su zoológico más en tiempos donde la depredación ocasionada por el crecimiento

de la población mundial ha ido reduciendo o desapareciendo los hábitats naturales.

En el circo, una de las más bellas expresiones del ser humano, se incorporan a los animales, con el objetivo de compartir el trabajo escénico y artístico del hombre, donde hay más respeto y cuidado por el animal. El circo ha sido históricamente un lugar seguro para los animales y está comprobado que en el circo la vida de los animales es más longeva, toda vez que los animales no necesitan pelear entre ellos para obtener su sustento. Las técnicas de entrenamiento y los sistemas de enseñanza han evolucionado muchísimo en los últimos años. Nadie necesita maltratar a un animal para que logre ejecutar un trabajo escénico que lo enaltezca a él por las habilidades desarrolladas.

El circo es pues, un punto de convivencia entre el ser humano y el animal; el circo es y ha sido el hogar de los animales durante muchos siglos, el espacio donde los animales pudieron ser conocidos en sus formas, colores, estética y habilidades por los niños, jóvenes y adultos de todo el mundo. Cuando el niño conoce el animal en vivo aprende a respetarlo y valorarlo.

El hombre de circo se vinculó con el animal desde hace muchos siglos, lo integró como parte de su familia. Logró con ello que la familia unida asistiera a esta forma de espectáculo. No existe espectáculo en el mundo que integre tanto los valores de la familia como el circo. No existe sobre la faz de la tierra una forma de espectáculo que integre a un público de edades tan diversas como el circo, y está demostrado por diversos estudios que se han hecho en el mundo que los niños asisten al circo por dos razones esenciales: los payasos y los animales. Efectivamente, existen circos sin animales como otra forma alternativa de entretenimiento, pero éstos son espectáculos para adultos. El

llamado circo contemporáneo no resulta atractivo a los niños; el mensaje del circo tradicional es llano, alegre, directo y bello; los niños disfrutaban la espontaneidad de los payasos, la belleza, la estética y la inteligencia de los animales vivos.

Los animales en el circo, al igual que los circenses se cuentan por generaciones. Hay generaciones y generaciones de tigres que han nacido en los circos y en los zoológicos, que nunca han tenido contacto con la naturaleza misma. Es más, regresarlos a ese supuesto hábitat natural sería tanto como regresarlos a una muerte segura, como así se ha comprobado. Son animales que nunca han peleado por conseguir el alimento y han convivido desde hace tantos años con los seres humanos que han perdido totalmente eso que llamamos el instinto animal. Han vivido esos animales un proceso de domesticación que es irreversible y hoy resulta imposible re-dirigir acciones que tomaron los humanos hace cientos de años.

El circo se convirtió históricamente, en el hogar de los animales trashumantes. Se pretende proscribirlos a un destierro argumentando regresarlos a su hábitat natural, cuando algunos animales no han conocido en varias generaciones ese hábitat mencionado. Las razas humanas como los animales, se dispersaron por el planeta y esto es un proceso irreversible; hoy existen camellos que han nacido en París, tigres de Sumatra que nacen en México o elefantes que nacen por docenas en centros de reproducción del Circo Ringling en EEUU. Cuál es el hábitat natural de esos animales?

La relación del hombre con los animales tanto en el pensamiento mágico-religioso como en el concepto primitivo de espectáculo es ancestral y data de muchos siglos antes de nuestra era: forma parte del patrimonio cultural de la

humanidad. En todas las culturas ancestrales como China, Egipto, Grecia, Roma, entre otras, el hombre se interrelacionó con los animales. Desde tiempos inmemoriales el hombre ha admirado al animal y ha querido imitarlo. El hombre de circo soñó volar como los pájaros y quiso lograr que la fábula se convirtiera en realidad por lo que pretendió educar animales haciendo que éstos se comportaran como el hombre mismo. Usando su vestimenta, manejando sus medios de locomoción o tomar actitudes humanas que antropomorfizaran al animal buscando una mirada externa de sí mismo, graciosa, que reafirmara su dominio sobre la bestia y a su vez le permitiera entenderse a sí mismo.

4.2 Vulneración del Ordenamiento Superior

La Ley 1638 del 27 de Junio de 2013 que es objeto de la presente acción pública de inconstitucionalidad, vulnera abierta y flagrantemente el ordenamiento superior, por numerosas razones que procedemos a sintetizar en los argumentos que a continuación se presentan, ordenándolos por diferentes cargos, así:

- a) Violación del principio y potestad de configuración legislativa (concebida como prerrogativa esencial al constitucionalismo democrático)
- b) Violación de los derechos fundamentales y esenciales de los animales silvestres, sean nativos o exóticos de cualquier especie (artículo 79 de la Constitución Nacional);
- c) Violación de los derechos fundamentales de los propietarios de los circos, sean estos itinerantes o fijos (artículos 25, 26, 53 y 58 de la Carta Política);

- d) Violación de los derechos fundamentales de los trabajadores e integrantes de los circos fijos e itinerantes, sin importar su denominación (artículos 16, 25, 26, 52 y 53 de la Constitución Política);
- e) Violación de los derechos fundamentales de los niños (artículos 44 y 52 de la Carta Política);
- f) Violación de las expresiones culturales y artísticas representadas en los espectáculos circenses (artículos 7º, 8º, 70, 71 y 79 de la Constitución Nacional)

A continuación, procederemos a desarrollar cada uno de los cargos de violación del ordenamiento constitucional por parte de la Ley 1638 del 27 de Junio de 2013.

4.2.1 Violación de la potestad de configuración legislativa (concebida como prerrogativa esencial al constitucionalismo democrático)

Al hacer uso el Congreso de la República de su potestad de configuración legislativa, con la expedición de la Ley 1638 de 2013, vulneró abierta y flagrantemente el ordenamiento superior, como pasamos a explicarlo.

La H. Corte Constitucional ha señalado, entre otras, en la sentencia C-203 de 2011, que la libre configuración legislativa:

“como prerrogativa esencial al constitucionalismo democrático, no está concebida empero como apareció en un principio, bajo la fórmula del Estado de

derecho y de la soberanía nacional, para un legibus solutus. Porque **el legislador bajo el Estado constitucional**, aún con el poder que le es reconocido y que el juez constitucional está llamado a preservar, **se encuentra sometido al cumplimiento de los valores y principios constitucionales de la organización político institucional**, tales como la dignidad humana, la solidaridad, la prevalencia del interés general, la justicia, la igualdad y el orden justo. De igual modo, **debe asegurar la protección ponderada de todos los bienes jurídicos implicados que se ordenan, cumpliendo con los principios de proporcionalidad y razonabilidad frente al fin para el cual fueron concebidos**, con el objeto de asegurar precisamente la primacía del derecho sustancial (art. 228 C.P.), así como el ejercicio más completo posible del derecho de acceso a la administración de justicia (art. 229 CP.), el debido proceso (art. 29 CP.), el cumplimiento del postulado de la buena fé de las actuaciones de los particulares (CP. art. 83) y el principio de imparcialidad. **El legislador no posee entonces una potestad absoluta, ni arbitraria, sino que en su ejercicio, para elegir, concebir y desarrollar la ley con la que regula los distintos procesos debe someterse a los límites que impone la Carta**. Para los efectos de garantizar el respeto a tales límites amplios de la potestad legislativa, la jurisprudencia ha decantado una serie de criterios. En la sentencia C-227 de 2009 así se recogieron: i) que atienda los principios y fines del Estado tales como la justicia y la igualdad, entre otros; ii) que vele por la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos que en el caso procesal (...) puede implicar derechos como el debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia (artículos 13, 29 y 229 C.P.); iii) que obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la definición de las formas y iv) que permita la realización material de los derechos y del principio de la primacía del derecho sustancial sobre las formas (artículo 228 CP.). Con base en la aplicación de tales criterios, la Corte ha determinado la constitucionalidad o inconstitucionalidad de disposiciones establecidas en la ley". (negritas fuera del texto)

En un asunto similar al que ocupa la atención de esta acción pública, concretamente al examinar la H. Corte Constitucional la exequibilidad de la ley 84 de 1989 que permite las actividades de entrenamiento y de expresión cultural con animales en los espectáculos taurinos, dijo esa H. Corporación sobre la libertad de configuración legislativa que:

“Es, precisamente, este deber constitucional el que restringe el ámbito decisonal de los poderes constituidos, en especial del legislador, al momento de determinar las distintas formas de regulación de los recursos naturales dentro del sistema jurídico colombiano. El que exista un deber de protección respecto de los mismos excluye automáticamente una posición de indiferencia en lo relativo a los recursos naturales, entre ellos los animales, siendo, por el contrario, preceptiva la creación de un sistema infraconstitucional, que sea acorde con el sistema constitucional, que implique una protección para los mismos y que tenga en cuenta, armónicamente, el ejercicio de derechos fundamentales que eventualmente puedan verse limitados con la protección establecida para los animales.

(...)

En consecuencia, las excepciones que existan en el ordenamiento jurídico respecto de la protección prevista para los animales, no pueden ser fruto del capricho o discrecionalidad de los poderes constituidos – vinculados en este tema por un deber constitucional-, sino que tendrán que estar sustentadas en criterios de razonabilidad o proporcionalidad acordes con los valores y principios que prevé el ordenamiento constitucional” (negrillas y subrayas fuera del texto).

En el presente caso de la Ley 1638 de 2013, se vulnera la potestad de configuración legislativa, por las siguientes razones:

- i) La Ley 1638 de 2013 no atiende los principios y fines del Estado;

- ii) *No vela por la vigencia de los derechos fundamentales de los animales ni de los ciudadanos;*
- iii) *No obra conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la definición de las formas y*
- iv) *No permite la realización material de los derechos.*
- v) *Adicionalmente, la discrecionalidad que tiene el legislador para hacer las leyes no es absoluta, y está restringida cuando se trata de la protección prevista para los animales, la que requiere de sustentación en criterios de razonabilidad y proporcionalidad que no se configuran en el caso de la ley 1638 de 2013, vulnerándose de esa manera el ordenamiento constitucional.*

H. Magistrados, las excepciones que prevé la Ley 1638 de 2013 respecto de la protección prevista para los animales, en cuanto se prohíbe la participación y la utilización de los animales silvestres en circos fijos e itinerantes, son el fruto del capricho y la discrecionalidad de un poder constituido como lo es el Congreso de la República, lo que genera la violación del ordenamiento superior, en cuanto no están sustentadas en criterios de razonabilidad ni proporcionalidad acordes con los valores y principios que prevé el ordenamiento constitucional.

4.2.2 Violación de los derechos fundamentales y esenciales de los animales silvestres, sean nativos o exóticos de cualquier especie

La Ley 1638 de 2013 demandada quebranta los artículos 7°, 8°, 79 y el numeral 8° del artículo 95 de la Constitución, pues se permite una afectación ilegítima al ambiente, del cual hace parte el recurso fáunico –que incluye todo

tipo de animales-, y se incumple con el deber que la Constitución impone a los ciudadanos y al Estado de brindar protección a los recursos naturales.

En relación con los mandatos contenidos en los preceptos constitucionales citados, la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia C-666 de 2010, entre otras) ha desarrollado una concepción integral del ambiente que incluye dentro de los elementos que lo componen a los animales, que hacen parte del concepto de fauna que, a su vez, se ha entendido como parte de los recursos naturales o de la naturaleza como concepto protegido, cuya garantía es contemplada por la Constitución de 1991. Así, la inclusión de los animales dentro del concepto de ambiente se hace con base en el papel que estos juegan en el desarrollo de la vida humana, y con una visión de los animales como otros seres vivos que comparten el contexto en que se desarrolla la vida humana. Al respecto, anotó esa H. Corporación:

“Una concepción integral del ambiente obliga a concluir que dentro de los elementos que lo componen deben entenderse incluidos los animales, que hacen parte del concepto de fauna que, a su vez, se ha entendido como parte de los recursos naturales o, en otras palabras, de la naturaleza como concepto protegido, cuya garantía es contemplada por la Constitución de 1991.

La inclusión de los animales dentro del concepto de ambiente se hace con base en el papel que estos juegan en el desarrollo de la vida humana. Acentúa la Corte que esta consideración supera el enfoque eminentemente utilitarista –que los considera en cuanto recurso utilizable por los seres humanos-, y se inserta en la visión de los animales como otros seres vivos que comparten el contexto en que se desarrolla la vida humana, siendo determinantes en el concepto de naturaleza y, por consiguiente, convirtiéndose en destinatarios de la visión empática de los seres humanos por el contexto –o ambiente- en el que desarrolla su existencia. No otra puede ser la norma constitucional que se derive de las diversas y

numerosas disposiciones en que la Constitución hace referencia a los elementos que integran el ambiente y que fueron mencionadas anteriormente como parte de la llamada "Constitución ecológica".

(....)

En este segundo sentido es que se enmarca la protección prevista por la ley 84 de 1989 -Estatuto de protección animal-, cuerpo normativo que, no obstante ser anterior a la Constitución de 1991, concreta principios y valores, no sólo coherentes sino, axiales al actual ordenamiento constitucional colombiano, especialmente en lo atinente a la llamada Constitución ecológica, que la Corte ha identificado como el conjunto de disposiciones que conforman la red constitucional de protección al ambiente en el ordenamiento colombiano.

...

De manera que las relaciones entre personas y animales no simplemente están reguladas como un deber de protección a los recursos naturales, sino que resultan concreción y desarrollo de un concepto fundacional del ordenamiento constitucional, por lo que **la libertad de configuración que tiene el legislador debe desarrollarse con base en fundamentos de dignidad humana en todas aquellas ocasiones en que decide sobre las relaciones entre seres humanos y animales**; así mismo, en su juicio el juez de la constitucionalidad se debe edificar la racionalidad de su decisión sobre argumentos que tomen en cuenta el concepto de dignidad immanente y transversal a este tipo de relaciones. Es ésta la raíz de la protección que la Constitución de 1991 incorpora respecto de los animales". (negritas y subrayas fuera del texto)

Así mismo, cabe señalar que dentro de los deberes consagrados por la Constitución de 1991, se encuentran los que imponen un trato deferente y consecuente con el bienestar animal. Así, el artículo 8º de la Constitución prevé un deber de protección al establecer:

"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Como se desarrolló en un acápite anterior de esta demanda, **dentro de las riquezas naturales se encuentra incluido el recurso fáunico, que está integrado por los animales**, ya sea que se encuentren alejados del contacto con el hombre o que, por el contrario, estén en permanente relación con las personas [10].

Ese deber de cuidado lo reitera y amplía el numeral 8° del artículo 95 de la Constitución, esta vez colocándolo en cabeza de las personas y de los ciudadanos, al establecer que:

"Son deberes de toda persona y del ciudadano:

...

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"

Al respecto, ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia C-666 de 2010), que es,

"precisamente, este deber constitucional el que restringe el ámbito decisional de los poderes constituidos, en especial del legislador, al momento de determinar las distintas formas de regulación de los recursos naturales dentro del sistema jurídico colombiano. El que exista un deber de protección respecto de los mismos excluye automáticamente una posición de indiferencia en lo relativo a los recursos naturales, entre ellos los animales, siendo, por el contrario, preceptiva la creación de un sistema infraconstitucional, que sea acorde con el sistema constitucional, que implique una protección para los mismos y que tenga en cuenta, armónicamente, el ejercicio de derechos fundamentales que

eventualmente puedan verse limitados con la protección establecida para los animales” (negritas fuera del texto).

Así entonces, la Constitución no deja opción respecto de la obligatoria protección animal; mas sin embargo, en el caso de la Ley 1638 de 2013, es evidente que se vulnera dicho mandato superior, por cuanto al prohibir el uso de animales silvestres en los circos, actividad que estos animales han venido desarrollando por generaciones, y en Colombia por siglos, los deja desprotegidos, con abierta amenaza a su futuro y a su existencia, en clara desprotección al bienestar que los animales, silvestres y no silvestres, requieren y se les debe garantizar por parte del Estado. Así lo reconoció la Corte Constitucional en su sentencia C-666 de 2010, al afirmar que:

“En este sentido, un Estado social debe buscar, entre otros, el bienestar animal, por ser éste un elemento connatural al desarrollo del principio de solidaridad, del cual el constituyente derivó diferentes deberes que se consagran en variadas partes de la Constitución, entre ellos el artículo 8º -deber consagrado dentro de los principios fundamentales-, el inciso 2º del artículo 79 -deber consagrado en el capítulo dedicado a los derechos sociales- y el numeral 8º del artículo 95 -deber consagrado en el artículo dedicado a los deberes para las personas y los ciudadanos-.

(...) los deberes de protección que hacia ellos se deriven parte de la conjunción entre los objetivos de un Estado social de derecho y el comportamiento que se espera de aquellos sujetos que basan su posición en el ordenamiento jurídico en el concepto de dignidad humana respecto de seres que integran el ambiente que constituye el espacio de desarrollo común.

En consecuencia, las excepciones que existan en el ordenamiento

jurídico respecto de la protección prevista para los animales, no pueden ser fruto del capricho o discrecionalidad de los poderes constituidos – vinculados en este tema por un deber constitucional-, sino que tendrán que estar sustentadas en criterios de razonabilidad o proporcionalidad acordes con los valores y principios que prevé el ordenamiento constitucional” (negritas y subrayas fuera del texto).

En este orden de ideas, se vulnera la Constitución Política en cuanto a la prohibición consagrada en la Ley acusada, para con los animales silvestres, cuyo uso en los circos fijos e itinerantes se prohíbe, vulnerándose claros y expresos mandatos constitucionales (ya enunciados) y los precedentes jurisprudenciales definidos por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-666 de 2010, ya que los deja desprotegidos frente a las condiciones de vida que tienen, las actividades que desarrollan en el circo, el estilo de vida que adquirieron y el estatus que tienen dentro del circo, la garantía que tienen del alimento y del amor que se les transmite dentro del circo por quienes cuidan y velan por ellos, como por quienes los entrenan y en especial, por quienes a diario, en varias funciones, asisten para aplaudirlos y disfrutar de sus habilidades artísticas.

Los animales silvestres, como animales que son, reciben en nuestro Estado Social de Derecho, y como consecuencia de la Constitución Ecológica que es la Carta de 1991, reconocida como tal por la H. Corte Constitucional, una especial protección, de un lado, que debe brindar el Estado a los animales para prevenir violaciones a sus derechos por ejemplo, impidiendo que sean objeto de trato crueles y degradantes, esto es, una protección en sentido negativo, pero a la vez, se les debe garantizar una protección en sentido positivo, impidiendo que se les niegue acceder a derechos que les son propios como animales, como el mínimo vital (alimento y lugar donde permanecer), desarrollar habilidades

que le son inherentes a su naturaleza, trabajar si han sido educados o adiestrados para hacerlo. Pero también, exige a las personas y a los ciudadanos, velar por la conservación del ambiente sano, dentro del cual está la obligación o deber de velar por la integridad de los animales, en términos de la jurisprudencia constitucional.

4.2.3 Violación de los derechos fundamentales de los propietarios de los circos, sean estos itinerantes o fijos

Así mismo, esta Ley acusada vulnera legítimos y reconocidos derechos fundamentales de los dueños de los circos fijos e itinerantes, a saber: los artículos 25, 26, 53, 58 y 313 de la Constitución. Las razones de su violación son:

En primer lugar, se violan los artículos 25, 26 y 53 de la Carta Política, por cuanto, estas disposiciones que hacen parte de los derechos fundamentales o de primera generación, reconocen a toda persona el derecho al trabajo, que goza de especial protección del Estado, así como el derecho a escoger libremente profesión u oficio, y que la ley debe impedir que se menoscaben los derechos de los trabajadores.

En este sentido, al prohibir a los circos fijos e itinerantes la utilización o el uso de los animales silvestres, les vulnera a los dueños de los circos sus derechos al trabajo y a escoger oficio, pues no sobra reiterar lo dicho en precedencia, y es que los circos sin animales silvestres, como el elefante o los tigres, entre otros, pierde su razón de ser y su atractivo para niños, jóvenes y adultos. Lo cual, al dejar de utilizarlos en los circos (como ocurriría de prohibir los toros en las corridas taurinas o los gallos en las riñas de gallos, o los becerros en las

becerradas), implicaría el fin de los circos y la afectación del negocio u oficio que significa la actividad circense. Con lo que se hace evidente la **violación de los artículos 25, 26 y 53 de la Carta Política** por parte de la Ley 1638 de 2003, en cuanto a la prohibición allí establecida.

Adicionalmente, **se desconoce el artículo 58 de la Constitución Política** que garantiza el derecho a la *“propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores...”*. Y se desconoce la propiedad privada en el texto de la ley, no sólo por la prohibición del uso de los animales silvestres en los circos fijos e itinerantes, que son de propiedad de los dueños de los circos, sino en especial porque se vulnera el derecho que las personas tienen, en este caso los dueños de los circos, a los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Violación que se concreta en varios sentidos dentro del texto de la ley:

1º Los dueños de los circos, antes de la expedición de la Ley 1638 de 2013 ahora demandada, se sujetaban en toda su actividad, tanto para su desarrollo, como para el cumplimiento de los requisitos y permisos y licencias exigidas para la importación de los animales como para las presentaciones de los espectáculos circenses, a las normas vigentes al momento, que entre otras, no prohibían el uso de animales silvestres, sean nativos o exóticos, y reconocían la propiedad de los dueños de los circos sobre todos los bienes muebles que hacen parte del circo, como de los animales. Sin embargo, la nueva ley desconoce dichos derechos adquiridos y limita el uso de estos animales silvestres en los circos.

2° Los dueños de los circos, con fundamento en el principio de la confianza legítima y la seguridad jurídica que brindaban las normas vigentes al momento de entrar a Colombia todos los elementos propios del Circo, incluyendo bienes muebles, artistas y animales, tenían la convicción que sus espectáculos podía incluir estos animales silvestres, y que la propiedad reconocida por el Estado y la ley colombiana sobre los animales en cabeza de los dueños de los circos era plenamente reconocida y garantizada. Sin embargo, de la lectura de la ley, tanto en su encabezado como en su articulado, queda claro que se vulnera abierta y flagrantemente el artículo 58 de la Carta Política, en cuanto si bien este artículo reconoce los derechos adquiridos con arreglo a la ley civil los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores, la ley 1638 de 2013 lo desconoce al establecer, entre otros en el artículo 3° de la ley que **SE APLICARÁ EL MISMO PLAZO ESTIPULADO EN ESTE ARTICULO PARA QUE LOS EMPRESARIOS DE CIRCOS REALICEN LA ENTREGA DE LOS ANIMALES SILVESTRES A LAS AUTORIDADES AMBIENTALES EN DONDE SE ENCUENTREN UBICADOS.**

Si esta ley posterior ordena la entrega de unos animales que son propiedad de los dueños de los circos, abiertamente desconoce que el artículo 58 de la Carta Política protege los derechos adquiridos, que no podrán ser desconocidos por leyes posteriores.

Finalmente, la ley 1638 de 2013 demandada **vulnera el artículo 333 de la Constitución Política** que consagra el derecho que los dueños de los circos tienen a la libre iniciativa privada y ejercicio de una actividad económica. Este precepto superior dispone que:

“La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades”.

Y se produce la violación del artículo 333 de la Carta por parte de la ley acusada, por cuanto al prohibirse el uso de los animales silvestres en los circos, se desconoce la libertad que las personas tienen a desarrollar una determinada actividad económica, en este caso, la derivada de la actividad circense.

4.2.4 Violación de los derechos fundamentales de los trabajadores e integrantes de los circos fijos e itinerantes, sin importar su denominación

La Ley 1638 de 2013 vulnera numerosos derechos fundamentalísimos de quienes, como integrantes de los circos a título de domadores, payasos, acróbatas, magos, adiestradores de animales, entre otros, se ven gravemente cercenados con la prohibición del uso en los circos itinerantes y fijos de los animales silvestres.

En primer lugar, cabe preguntarse, H. Magistrados, dónde queda el libre desarrollo de la personalidad de todos los artistas de circo que nacieron y viven en nuestro país y que hacen posible su trabajo y actividad artística fruto del uso razonado y respetuoso de los animales silvestres, si con estas medidas arbitrarias contenidas en la ley acusada están limitando e invadiendo sus derechos económicos y culturales? Es evidente la respuesta: se quebrantan para estos trabajadores y artistas, los domadores, payasos, acróbatas, magos,

adiestradores de animales silvestres de los circos, sus derechos fundamentales al trabajo y al libre desarrollo de su personalidad.

En efecto, desde los pilares de nuestro Estado y nuestra Constitución, tanto en el preámbulo como en los artículos 1º y 2º de la Constitución Política, se reconoce como principio rector que Colombia es un Estado social de derecho, fundada en el respeto de la dignidad humana y en el trabajo, como en el interés general, y donde se constituye en fin esencial del Estado y función de las autoridades de la República, proteger a todas las personas y garantizarles la efectividad de sus derechos y deberes consagrados en la Constitución, entre ellos, el derecho al trabajo.

Así, el artículo 25 de la Carta Política garantiza que *“el trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”*.

En consecuencia, si el trabajo es un derecho de naturaleza fundamental y esencial para la persona, y el Estado debe garantizar su protección, asegurándole un trabajo en condiciones dignas y justas, resulta irrazonable la prohibición consagrada en la Ley 1638 de 2013, por cuanto, no sólo y de manera desproporcionada, irrazonable y arbitraria, prohíbe una actividad lícita y legítima que hace parte de los valores culturales y artísticos de los colombianos (como lo es la actividad del circo), generando de un lado, la desprotección en su derecho al trabajo para quienes dentro de los circos cumplen actividades laborales con los animales silvestres, y del otro, la imposibilidad para los animales que desde años hacia atrás vienen desarrollando su actividad y forma de vida trabajando en los circos y haciendo

de sus espectáculos artísticos, una forma de trabajo y de vida, que sin ella, seguramente los llevaría a la muerte por ese cambio de vida rutinaria y permanente, dinámica y activa, a una donde ya no tendrían nada que hacer ni desarrollar. **Vulnerándose de esta manera el artículo 25 de la Constitución Política.**

Así mismo, vulnera esta ley 1638 el artículo 26 de la Carta Política, en cuanto este precepto superior reconoce el derecho fundamental de las personas, y en este caso particular de los domadores, adiestradores de animales silvestres, magos, payasos, entre otros, *a escoger libremente su oficio*, lo cual con la prohibición establecida en la ley acusada, sería abierta y flagrantemente desconocido, pues ya no podrían ejercer libremente dicho oficio dentro del circo, con **violación abierta al artículo 26 de la Carta Política.**

E igualmente, se les coarta y vulnera a los trabajadores de los circos (ya mencionados) encargados de las actividades con los animales silvestres, el mandato del artículo 53 de la Constitución Política, que consagra como principio mínimo fundamental que la ley debe reconocer en materia del derecho al trabajo, la igualdad de oportunidades para los trabajadores, el derecho al mínimo vital y la estabilidad en el empleo. Pero que adicionalmente dispone que la ley, en te caso, la 1638 de 2013 demandada, no puede menoscabar los derechos de los trabajadores, en este caso, de los payasos, magos, domadores y adiestradores de animales silvestres de los circos. Y al hacerlo, con la prohibición de que trata dicha ley, **se viola el artículo 53 de la Carta Política.**

En conclusión, restringir la presencia de los animales silvestres en el circo, coarta los derechos al trabajo, a ejercer profesión u oficio y a que la ley no

pueda menoscabar los derechos de los trabajadores, en este caso concreto de los artistas (cirqueros, domadores, trapevistas, payasos, contorsionistas, acomodadores), propietarios, empresarios y empleados que viven del trabajo diario que les representa el circo para mantener sus familias.

4.2.5 Violación de los derechos fundamentales de los niños

El artículo 44 de la Carta establece que *“son derechos fundamentales de los niños (...) la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.... Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución...”*.

Así pues, constituyen derechos fundamentales de los niños, la cultura, la recreación y la libre expresión, así como todos los demás derechos consagrados en la Constitución. En la medida en que el circo se constituye en una actividad cultural y artística, quizá una de las manifestaciones artísticas más antiguas de la humanidad, que es un lugar donde se adquiere conocimiento, pero a su vez se logra la entretención, la recreación y la diversión, especialmente de los niños, donde los animales silvestres ocupan un lugar fundamentalísimo para lograr esos cometidos, la prohibición establecida en la Ley 1638 de 2013 resulta abiertamente violatoria de los derechos fundamentales de los niños a la cultura (que brindan los circos y que transmiten los animales silvestres), a la recreación, a la libre expresión que ejercen dentro del circo y al libre desarrollo de su personalidad.

Se les viola a los niños su derecho de acceder a la cultura, reconocido como derecho por el mismo artículo 44, pero reiterado por el artículo 70 de la Constitución Política, según el cual *“el Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de*

oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza (....) artística en todas las etapas del proceso creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país....”.

Y se vulnera este mandato constitucional, pues al prohibir el uso de animales silvestres en los circos, se cercena el deber que el Estado tiene de promover y fomentar una expresión artística y cultural como lo es la de la actividad circense.

No sobra recordar que el artículo 71 de la Carta Política señala que *“la búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres....”*. Y dicha libertad se limita vulnerándose su núcleo esencial, con las normas que hacen parte de la Ley 1638 de 2013 aquí demandada, pues restringe la búsqueda del conocimiento y la libertad de expresión artística en cabeza de quienes hacen parte de los circos como trapeceistas, payasos, domadores, entre otros, al impedirles el ejercicio de su actividad artística.

4.2.6 Violación de las expresiones culturales y artísticas representadas en los espectáculos circenses

La Constitución de 1991, como lo ha reconocido reiteradamente la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, contiene una generosa muestra de disposiciones de carácter constitucional que promocionan y protegen la cultura y sus distintas formas de manifestación dentro del territorio colombiano. En este sentido cabe recordar que, de conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política, son fines esenciales del Estado, entre otros, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y facilitar la

participación de todos en las decisiones que los afectan, así como en la vida cultural de la Nación. Adicionalmente, el artículo 7° señala que el Estado reconoce la diversidad cultural de la nación colombiana; mientras que el artículo 8° prescribe que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 70 constitucional es enfático al advertir que el Estado debe difundir los valores culturales de la nación, por lo cual está en la obligación de promover y fomentar el acceso a la cultura en sus diversas manifestaciones, pues dicho acceso es garantía de conservación de la nacionalidad colombiana. En el mismo contexto, el artículo 71 resalta la importancia del desarrollo cultural y de la protección a la expresión artística, así como promueve la necesidad de crear incentivos para el desarrollo de las manifestaciones culturales y artísticas, a favor de personas o instituciones que asuman la divulgación de tales valores.

De este contexto normativo, concluye la H. Corte Constitucional, que el desarrollo cultural de la Nación y el apoyo a las expresiones artísticas de los nacionales son objetivos primordialmente perseguidos por la Constitución de 1991, la cual destaca un claro interés por favorecer, promover, reforzar y divulgar los valores culturales como medio efectivo para consolidar la unidad del territorio colombiano.

Este fundamento constitucional ha motivado que la Corte Constitucional concluyera que *“a partir de la Constitución de 1991, la cultura no es asunto secundario, ni puede constituir un privilegio del que disfruten solamente algunos colombianos, sino que ella ha de extenderse a todos, bajo el entendido de que por constituir uno de los fundamentos de la nacionalidad su promoción,*

desarrollo y difusión es asunto que ha de gozar de la especial atención del Estado”[27].

En el caso del espectáculo de los circos (itinerantes y fijos), estos se han convertido en una tradición entre los colombianos que se remonta a varios siglos atrás, haciendo parte de una práctica y expresión cultural aceptada y reconocida por la mayoría, que se encuentra como manifestación cultural, en pie de igualdad ante el ordenamiento jurídico colombiano.

En este orden de ideas, desde un punto de vista constitucional, ha reconocido el precedente jurisprudencial (sentencia C-666 de 2010), a las manifestaciones culturales, entre ellas la actividad circense, se les puede atribuir un triple orden de propósitos que se cumplen perfectamente en el caso de marras:

- i. Permitir la actuación y concreción del derecho al libre desarrollo de la personalidad.
- ii. Colaborar en la construcción de la unidad nacional en torno a expresiones del sentir de sectores importantes al interior del Estado.
- iii. Fomentar la unidad nacional en torno a actividades cuya libre manifestación implica tolerancia y pluralismo en una sociedad con diferentes sensibilidades.

Así pues, a través de la presente acción pública, no se pretende incluir o excluir al circo como una actividad dentro de las diversas manifestaciones culturales de los colombianos, lo cual de sobra es evidente que lo es y lo ha sido a lo largo de nuestra historia de los dos últimos siglos. De lo que se trata

es de demostrar, como se infiere de los desarrollos normativos y jurisprudenciales, que como expresión cultural que es, no puede ser objeto de exclusiones inconstitucionales e irracionales que van en contravía de claros mandatos constitucionales que protegen el valor de la cultura y el arte en nuestra patria y en nuestro sistema jurídico constitucional. Y cuando el legislador en ejercicio de su potestad de configuración legislativa, como lo hizo al expedir la Ley 1638 de 2013, limita elementos esenciales de un valor y expresión cultural, como lo es prohibiendo el uso de los animales silvestres en los circos, elemento esencial de esta actividad, vulnera el ordenamiento superior.

No estamos, H. Magistrados, en este caso frente a una manifestación cultural que se enfrente a otros elementos de rango constitucional, sino frente a una regulación normativa expedida por el legislador que atenta contra una manifestación cultural – el circo –, al prohibir en él el uso de animales silvestres que se constituyen en el elemento fundamental de esta expresión artística y cultural.

Similar análisis ocupó el estudio de la H. Corte Constitucional cuando examinó la constitucionalidad de la excepción prevista en el artículo 7° de la Ley 84 de 1989, que permite la continuación de expresiones humanas culturales y de entretenimiento con animales en las corridas de toros (así como en las actividades de rejoneo, coleo, novilladas, corralejas, becerradas, tientas y riñas de gallos), muy a pesar de reconocer que se trata de avalar hechos dañinos y actos de crueldad para con los animales en consideración a que se trata de tradiciones regulares, periódicas e ininterrumpidas reconocidas como expresiones culturales de los colombianos.

Sin embargo, en el caso de los circos, la utilización de los animales silvestres, está comprobado, a diferencia de lo que ocurre por ejemplo con los toros en los espectáculos taurinos o con los gallos en las riñas, no existe maltrato para con estos animales, ni muchos menos hechos o actos que les generen sufrimiento y dolor durante el transcurso de sus actividades en el circo o alrededor de él.

Ahora bien, pretendió el legislador al regular en la ley acusada la prohibición del uso de animales silvestres nativos o exóticos en los espectáculos de circos fijos e itinerantes, establecer una forma de protección a estos animales en razón a su naturaleza y origen, buscando con dicha limitación, no la protección frente a un maltrato que no existe, sino que dichos animales permanezcan en su estado natural o regresen a su lugar de origen.

Al respecto, debemos reiterar que como lo ha señalado la H. Corte Constitucional, la potestad de configuración legislativa de que es titular el Congreso de la República, no es absoluta, y requiere en casos, como el que ocupa esta demanda, que cumpla o acredite unos criterios de razonabilidad y proporcionalidad, que no se dan en este caso.

Olvida el Legislador que el circo lo conforma una gran familia o núcleo de seres humanos y animales, que viven desde tiempos remotos, entorno a desarrollar unas actividades que generan cultura y recreación a millones de niños, jóvenes y adultos. Y que esa gran familia del circo nace y permanece unida por generaciones, como está demostrado en los circos que existen en el mundo como en aquellos que presentan sus espectáculos en nuestro país, cumpliendo todas las leyes y reglamentaciones que regulan el desarrollo de esta actividad cultural y artística. Donde los hombres y los animales interactúan dentro y

fuera de una carpa donde se presenta el espectáculo, y hacen una vida de comunidad y familia.

Cuando se pretende excluir a los animales silvestres de los circos so pretexto de querer regresar estos animales a su entorno natural o lugar de origen (como lo dice la exposición de motivos al proyecto y lo que defendieron quienes apoyaron esta iniciativa legislativa), olvida el legislador que éstos animales silvestres han desarrollado sus vidas y actividades en torno al circo, que se volvió su hábitat y su medio normal. En palabras de la Corte Constitucional al referirse al Estado de Excepción de la Conmoción Interior, y a los elementos que se requieren para que éste se configure, no es admisible dicha conmoción para conjurar situaciones que se decían anormales pero que se convirtieron por su reiteración y falta de configuración de los elementos de gravedad, urgencia e inminencia, en hechos normales (cuando lo anormal dejó de serlo para volverse normal).

En este caso de los circos, ya la selva o los desiertos o los grandes bosques dejaron de ser el lugar normal y natural para que animales como los elefantes o los tigres del circo, vuelvan a continuar su vida en su supuesto hábitat natural. Es más, regresarlos a ese supuesto hábitat natural sería tanto como regresarlos a una muerte segura como así ha sido comprobado, pues aquellos animales silvestres que hoy están en los circos, sólo conocen el mundo que gira en torno del circo, como los domadores, quienes los alimentan, los niños que celebran con regocijo verlos hacer sus presentaciones; ya saben su oficio, conocen su arte, se alimentan y viven con lo que se les da a diario en el circo; reciben el cariño y el amor de sus entrenadores, domadores y quienes cuidan de ellos. Regresarlos a su supuesto hábitat significaría, quitarles todo eso a lo que se acostumbraron durante años, décadas, siglos y por generaciones. Son

animales que nunca han peleado por conseguir el alimento y han convivido desde hace tantos años con los seres humanos, con quienes comparten su vida. Han vivido con los humanos el proceso de domesticación que ya es irreversible y hoy resulta imposible re-dirigir acciones que tomaron los humanos hace cientos de años. Será la solución llevarlos a un zoológico o a un lugar aislados donde dejarán de hacer lo que sabían y se les había entrenado para hacerlo, dejarán de permitirle a los niños y hombres de toda edad conocer cómo son estos animales silvestres y negarles un desarrollo que comenzaron hace muchos años atrás?

Pero adicionalmente, prohibir el uso de animales silvestres en los circos, donde han vivido por años y han permitido que generaciones por generaciones disfruten de esta actividad cultural y artística, sería desnaturalizar esta actividad que sin los animales dejaría de ser lo que es (como los toros sin toros, o las riñas de gallos sin gallos, o el coléo sin animales...). No es posible entender el circo sin música, sin teatro, sin danzas, sin animales silvestres. El circo es un arte multidisciplinario y así se ha mantenido en todas las culturas del mundo. Y la presencia y participación de los animales silvestres, en especial, por su naturaleza y significado, en el circo, se constituye en el elemento esencial, sin el cual esta actividad cultural dejaría de ser lo que ha sido por siglos en nuestra cultura. Si se avalan por nuestro Tribunal Constitucional la riña de gallos con animales, y las corridas de toros con animales, cómo prohibirlas en el circo donde cumplen una función, a diferencia de los otros espectáculos, de enseñanza para los niños, de alegría para los niños y de conocimiento para los niños cuyo primer contacto con estos animales se da en el circo.

Finalmente, cabe señalar que en la medida en que los circos son espectáculos que mezclan ciencia y arte, les son aplicables las normas que obligan al Estado a reconocer *“la diversidad cultural de la Nación”* y establecen como deber suyo y de todas *“las personas proteger las riquezas culturales”* del país (arts 7, 8 y 95 num 8 de la CP.). Quienes asisten a ellas, en especial los niños, como quienes trabajan en ellos (como domadores, payasos, etc), *“tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad”* y a que se les garantice *“el derecho a la recreación y al aprovechamiento del tiempo libre”* (arts 16 y 52 CP.).

Pero al mismo tiempo, **la Ley 1638 demandada vulnera el artículo 7º de la Constitución Política**, por cuanto las excepciones establecidas en la ley para con los animales silvestres, desconocen las manifestaciones culturales que consideran a los animales sujetos dignos de protección por parte del ordenamiento jurídico, en cuanto pertenecientes a la comunidad moral.

Y desconoce por último, que una de las funciones o deberes del Estado, es el de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades como lo establecen **los artículos 70 y 71 de la Constitución**, por lo que es evidente que esta Ley viola abiertamente estos preceptos constitucionales.

Por todo lo anterior, debe declararse la inexecutable de la Ley 1638 de 2013, por resultar violatoria de los artículos 1º, 2º, 7º, 8º, 70 y 71 de la Carta Política.

4.2.7 Violación del principio de igualdad

La Ley 1638 de 2013 viola el principio y derecho fundamental consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, según el cual:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados....”

En el caso de la ley acusada, esta vulnera abiertamente el artículo 13 de la Constitución Política, al establecer una discriminación irrazonable e injustificada que lesiona los derechos de los dueños de los circos itinerantes y fijos, como de los trabajadores de los circos (incluyendo domadores, adiestradores, payasos, entre otros) y de los propios animales silvestres, frente a los derechos que tienen quienes en actividades similares, no tienen este tipo de restricción.

Obsérvese, H. Magistrados, que la ley acusada desde su título, y luego en su contenido, consagra una restricción arbitraria al señalar que *“se prohíbe el uso de animales silvestres, ya sean nativos o exóticos, en circos fijos e itinerantes”*.

Lo anterior significa que:

1. En los demás espectáculos que no sean circos fijos e itinerantes sí podrán utilizarse los animales silvestres, sean nativos o exóticos, con lo que es abierta la violación al principio de igualdad y por ende clara la discriminación en contra de los circos fijos e itinerantes a los que se les prohíbe el uso de estos animales silvestres.

2. Para los trabajadores de los circos como para los dueños de los circos fijos e itinerantes, se les viola su derecho fundamental de que nacen libres e iguales ante la ley y que recibirán el mismo trato y protección de las autoridades, debiendo gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación. Y se produce dicha violación, por cuanto se les coarta el derecho a trabajar y ejercer su oficio como adiestradores de animales silvestres, domadores, payasos, magos y otros trabajadores del circo que para ejercer su oficio requieren de los animales silvestres, discriminándoseles de manera arbitraria, ilegal e injusta, frente al derecho que sí se reconoce a los demás domadores, adiestradores y trabajadores del circo que desarrollen sus actividades con animales no silvestres.

3. Para los animales silvestres, que como animales deben recibir una especial protección del Estado Colombiano, a partir de la Constitución Ecológica de 1991, se les debe garantizar un “bienestar animal” a partir de los mandatos consagrados en los artículos 8° y 79 inciso 2° de la Carta, lo que no ocurre en el caso de la Ley 1638 de 2013, donde dicho bienestar resulta desconocido y coartado en favor de los animales silvestres frente al bienestar y las garantías que se reconocen en favor de los demás animales, donde incluso para animales como los toros y los

gallos se les permite ser utilizados en espectáculos taurinos donde sufren maltrato y tratos crueles, en este caso de la ley acusada, a los animales silvestres se les impide seguir desarrollándose como animales de circo donde han ejercido desde su nacimiento en su gran mayoría, las actividades artísticas y culturales que desempeñan en el circo. Con lo cual se hace evidente la violación del artículo 13 de la Constitución.

CONCLUSIÓN

En el presente caso, con la expedición de la Ley 1638 de 2013, el legislador omitió al establecer la prohibición del uso de los animales silvestres en los circos, **la búsqueda del equilibrio entre una manifestación cultural (la del circo) y los valores, principios y derechos esenciales a un ordenamiento constitucional**, con lo cual es dable concluir que la ley debe ser declarada inconstitucional.

Por todo lo anterior, H. Magistrados, nos permitimos formular a ustedes la siguiente

IV. PETICION

Que se declare que la Ley 1638 del 27 de Junio de 2013 es abierta y flagrantemente violatoria de los artículos 1, 2, 7, 8, 13, 16, 25, 26, 44, 52, 53, 58, 70, 71, 79, 95 y 313 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA

Es esa H. Corte Constitucional competente para conocer de la presente acción pública de inconstitucionalidad, en virtud del numeral 4º del artículo 241 de la Carta Política, según el cual

“A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

(...)

4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación....” (negritas y subrayas son mías).

En este caso, la acción pública de inconstitucionalidad se dirige contra una ley de la república, por su contenido material, por lo que el órgano competente para conocer de ella es la H. Corte Constitucional ante quien se interpone la presente acción.

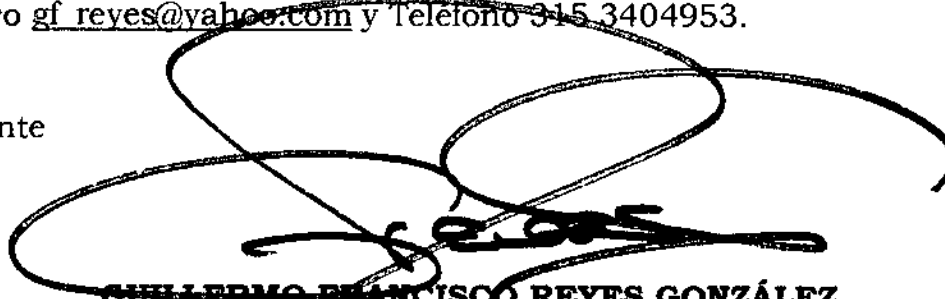
VI. ANEXOS

A la presente acción pública de inconstitucionalidad, nos permitimos anexar copia del Diario Oficial No. 48.834 del 27 de Junio de 2013, en el cual aparece la constancia de publicación, así como el texto íntegro de la Ley 1638 del 27 de Junio de 2013.

VII. NOTIFICACIONES

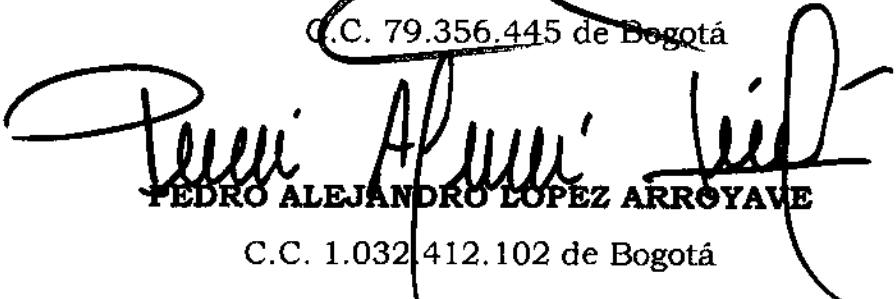
Las recibiremos en la Calle 70A No. 5-80 Of. 204 de Bogotá D.C. Correo Electrónico gf_reyes@yahoo.com y Teléfono 315 3404953.

Atentamente



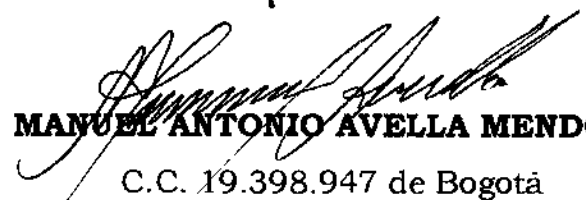
GUILLERMO FRANCISCO REYES GONZÁLEZ

C.C. 79.356.445 de Bogotá



PEDRO ALEJANDRO LOPEZ ARROYAVE

C.C. 1.032.412.102 de Bogotá



MANUEL ANTONIO AVELLA MENDOZA

C.C. 19.398.947 de Bogotá